REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE

(Reforma Integral aprobada en Sesión 6299-05, 08/08/2019. Publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria 19-2019, 09/09/2019. Vigente a partir del I Ciclo del 2020.
Modificación parcial aprobada en Sesión 6965-11 del 03/02/2026, publicada en Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 del 06/02/2026)

I. CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación.

Este reglamento regula la modalidad de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica, que comprende los mecanismos de aprendizaje adaptativo, suficiencia y tutoría. Sus disposiciones rigen para la población estudiantil de pregrado, grado, posgrado y programas especiales.

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

Estudio independiente: Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de aprendizaje adaptativo, suficiencia y tutoría.

Suficiencia: Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee una persona estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.

Tutoría: Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.

Aprendizaje adaptativo: Es el mecanismo de estudio orientado por un proceso de avance asincrónico en el aprovechamiento de los objetivos del curso, considerando el ritmo de aprendizaje de cada persona estudiante.

Unidades académicas: Son las escuelas, las facultades no divididas en escuelas y las Sedes Regionales.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DEL ESTUDIO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 3. Lineamientos generales y metodológicos.

La Vicerrectoría de Docencia definirá, en consulta con las unidades académicas y con el Sistema de Estudios de Posgrado, las directrices generales por seguir en esta modalidad de estudio, divulgará las innovaciones y cambios al respecto y brindará sugerencias metodológicas.

Las situaciones no previstas en este reglamento deberán tramitarse, para su resolución, ante la Vicerrectoría de Docencia.

ARTÍCULO 4. Coordinación de estudio independiente en las unidades y programas de posgrado.

Las unidades y programas de posgrado tendrán la potestad, siempre y cuando sea justificado, de nombrar una coordinación de estudio independiente.

La persona coordinadora de estudio independiente debe ser nombrada por quien ocupa la dirección o el decanato de la unidad académica a la cual pertenece, por un periodo de dos años, reelegible. Sin embargo, la dirección o el decanato podrá asumir la responsabilidad de la coordinación cuando la cantidad de trabajo no justifique ese nombramiento.

En las Sedes Regionales, la figura de coordinación de estudio independiente se definirá de acuerdo con la estructura y reglamento de cada una de ellas.

En el Sistema de Estudios de Posgrado, la coordinación de estudio independiente

recaerá en la dirección del programa respectivo.

ARTÍCULO 5. Funciones de la coordinación de estudio independiente.

El coordinador o la coordinadora tendrá las siguientes funciones:

a. Orientar al estudiantado en esta modalidad de estudio.
b. Servir de enlace entre la dirección, el profesorado y la población estudiantil.
c. Proponer, de común acuerdo con el profesorado, a la persona que ocupa la dirección o decanato de la unidad académica, la fecha para aplicar los instrumentos de evaluación por suficiencia en el ciclo lectivo correspondiente. En los programas de posgrado esta definición le corresponderá a la dirección de cada uno de estos. En caso de conflicto, debe informar a la persona que ocupa la dirección o el decanato de la unidad académica, al decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado para su resolución.

ARTÍCULO 6. Cargas académicas.

El decanato, la dirección de la unidad académica o programa de posgrado, según corresponda, asignará la carga académica a la coordinación de estudio independiente que determine la Comisión de Cargas Académicas de la Vicerrectoría de Docencia, tomando en consideración las responsabilidades y las horas de trabajo que esto conlleva.

CAPÍTULO III
SUFICIENCIA

ARTÍCULO 7. Cursos por suficiencia

Las unidades académicas y los programas de posgrados indicarán los cursos que pueden ser matriculados por suficiencia y pondrán a disposición de la población estudiantil los objetivos y contenidos de los respectivos cursos para su información. Asimismo, tendrán a cargo entregar a la persona estudiante el programa del curso durante las dos primeras semanas después de concluido el periodo de matrícula por suficiencia, debidamente detallado, con la fecha de aplicación del instrumento de medición, la fecha de publicación de resultados y el periodo correspondiente para la devolución de la prueba evaluativa.

El instrumento de medición por suficiencia se debe aplicar a más tardar la undécima semana del I ciclo lectivo y para el II ciclo lectivo a más tardar la novena semana. Para el caso del III ciclo lectivo, se debe aplicar a más tardar en la segunda semana.

La fecha de realización debe ser comunicada a la persona estudiante con al menos un mes calendario de anticipación. En el caso del III ciclo lectivo, el plazo será de dos semanas.

Por solicitud de la persona estudiante, el personal docente a cargo, asignado para tal efecto, la debe orientar sobre la profundidad y amplitud del contenido que el curso desarrolle por medio del mecanismo que se considere pertinente.

La persona estudiante inscrita en cursos por suficiencia no podrá asistir a clases de dicho curso si este se ofrece en la modalidad regular o por tutoría.

La matrícula del Curso Integrado de Humanidades, en sus distintas modalidades, no podrá ser aprobado por suficiencia.

ARTÍCULO 8. Requisitos.

La persona estudiante que cumpla con los siguientes requisitos podrá realizar matrícula de cursos por suficiencia:

a. Estar empadronada, y en condición activa, en la carrera que imparte el plan de estudios al que pertenece el curso por matricular.

b. Estar al día con las obligaciones financieras estudiantiles.

c. Que el curso por matricular pertenezca al plan de estudios de la carrera de empadronamiento.

d. Tener aprobados los requisitos académicos de la (las) asignatura(s) por matricular.

e. Que el curso por matricular no se encuentre registrado por tutoría u otra modalidad en el mismo ciclo lectivo. Se exceptúa de este caso al estudiantado que haya realizado retiro de matrícula.

f. Que la matrícula del curso se realice por primera vez, bajo el mecanismo por suficiencia.

La población estudiantil podrá aprobar, como máximo, por suficiencia el 50% de los cursos de su carrera, sujeto a lo que establezca cada unidad académica.

ARTÍCULO 9. Autorización.

La unidad académica y los programas de posgrado que ofrecen el curso por suficiencia autorizarán la matrícula de este por solicitud del estudiantado.

En el caso de que el curso no pertenezca a la unidad académica que imparte la carrera de inscripción de la persona estudiante o al programa de posgrado de empadronamiento, se requerirá, además, de su visto bueno para el trámite de matrícula en la unidad académica o programa de posgrado que ofrece el curso.

ARTÍCULO 10. Trámite de matrícula.

Con la autorización de la unidad académica o del programa de posgrado correspondiente, conforme al procedimiento establecido por la Oficina de Registro e Información (ORI), la persona estudiante debe matricularse ante dicha Oficina o en los Servicios de Registro de las Sedes Regionales, durante el periodo que señale el Calendario Estudiantil Universitario.

Las unidades académicas o programas de posgrado son responsables de velar por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 11. Costo del curso por suficiencia.

El costo del curso por suficiencia es equivalente a la mitad del valor total de los créditos del curso correspondiente. El estudiantado con beca socioeconómica o por actividades universitarias pagará el porcentaje de dicho costo, según le corresponda, de acuerdo con su categoría de beca.

ARTÍCULO 12. Evaluación y reposición.

Para comprobar la suficiencia de la persona estudiante, se deben emplear los instrumentos de evaluación apropiados para cada caso, atendiendo los objetivos y los contenidos del curso. En los cursos de carácter práctico se requiere la aplicación de pruebas de ejecución.

Cuando la persona estudiante se vea imposibilitada, por razones justificadas, para efectuar una evaluación por suficiencia en la fecha fijada, puede presentar una solicitud de reposición a más tardar en cinco días hábiles a partir del momento en que compruebe que se encuentra en posibilidad de aplicar el instrumento de medición de la suficiencia, adjuntando la documentación y las razones por las cuales no pudo efectuar la prueba, con el fin de que se determine si procede la reposición.

La solicitud de reposición se presenta ante la secretaría de la unidad académica a la que pertenece el curso, la cual consignará la fecha de recibido. La persona que dirige la unidad académica debe remitir la solicitud de reposición en un plazo no mayor de dos días hábiles al personal académico correspondiente. La solicitud deberá ser atendida, resuelta y comunicada a la secretaría por el personal docente correspondiente en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que lo remitió la persona que dirige la unidad académica. La secretaría de la unidad académica debe notificar a la persona estudiante, a más tardar en tres días

hábiles, el resultado de la solicitud de reposición.

Si esta procede, se fijará la fecha de reposición, la cual no podrá establecerse en un plazo menor de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que la persona estudiante compruebe que se encuentra en posibilidad de resolver el instrumento de medición de la suficiencia. En caso de rechazo, esta decisión podrá ser apelada ante la persona que dirige la unidad académica, en los cinco días hábiles posteriores a la notificación del rechazo.

Son justificaciones: la muerte de un pariente hasta de segundo grado de consanguinidad, la enfermedad de la persona estudiante u otra situación de fuerza mayor o caso fortuito.

La calificación final de siete (7,0) es la mínima para aprobar un curso por suficiencia, por lo que una calificación inferior a siete (7,0) implica la reprobación de este, sin posibilidad de prueba de ampliación, de acuerdo con la naturaleza del mecanismo de estudio por suficiencia, el cual se define en el presente reglamento.

ARTÍCULO 13. Calificación, entrega e impugnación del resultado del instrumento de medición de la suficiencia:

a. La persona docente responsable debe entregar el reporte de las calificaciones y las evaluaciones calificadas a la secretaría de la unidad académica a la que pertenece el curso, a más tardar ocho días hábiles después de haberse aplicado el instrumento de medición respectivo. De no ser así, la persona estudiante podrá presentar reclamo ante quien dirige la unidad académica, la cual gestionará lo que corresponda ante la persona docente responsable. Posteriormente, la secretaría de la unidad académica colocará la lista con los resultados de las evaluaciones en un lugar visible al público, a más tardar tres días hábiles posteriores a la entrega del reporte por parte de la persona docente responsable. La publicación debe llevar únicamente el número de carné de la persona estudiante, junto con la calificación obtenida. La secretaría de la unidad académica es la responsable de entregar las pruebas y de garantizar el acceso a ellas durante el periodo de reclamo correspondiente, así como de su custodia y conservación cuando estas no se devuelvan a la persona estudiante hasta por un ciclo lectivo luego de efectuada. Por solicitud de la persona estudiante, la secretaría de la unidad académica podrá extender una constancia escrita de la calificación obtenida. Para efectos probatorios, la persona estudiante debe conservar intactas las constancias y las pruebas si le fueron devueltas.

b. La calificación de la evaluación la debe realizar la persona docente responsable, de manera fundamentada, y debe contener un señalamiento académico de los criterios utilizados.

c. Si la persona estudiante considera que la prueba ha sido mal evaluada, tiene derecho a:

    1. Tramitar, de forma escrita, las aclaraciones y adiciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la publicación de resultados, conforme se señaló en el programa del curso. La gestión debe presentarse ante la secretaría de la unidad académica a la que pertenece el curso, la cual debe consignar la fecha de recibido. La persona docente responsable atenderá la petición, para lo cual tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la gestión.

    2. Presentar el recurso de revocatoria, por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la publicación de los resultados, conforme se señaló en el programa del curso. En caso de haber realizado una gestión de aclaración o adición, podrá

presentar presentar este recurso en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la obtención de la respuesta respectiva o al prescribir el plazo de respuesta correspondiente. El recurso de revocatoria se presenta ante la secretaría de la unidad académica a la que pertenece el curso, la cual consignará la fecha de recibido. La persona que dirige la unidad académica debe remitir el recurso en un plazo no mayor de dos días hábiles al personal académico correspondiente. El recurso deberá ser atendido, resuelto y notificado a la persona estudiante en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que lo remitió la persona que dirige la unidad académica. Para tal efecto, la persona docente responsable coordinará lo que corresponda con la secretaría.

d. Si el recurso de revocatoria es rechazado o no es notificado en el plazo previsto, la persona estudiante podrá interponer un recurso de apelación, en forma escrita y razonada, ante la persona que dirige la unidad académica, con copia al Centro de Asesoría Estudiantil del Área respectiva o a la Coordinación de Vida Estudiantil de las Sedes Regionales. La apelación debe presentarse en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución del recurso de revocatoria, o al vencimiento del plazo que tenía la secretaría de la unidad académica para notificar lo resuelto por la persona docente responsable.

e. La persona que dirige la unidad académica remitirá el recurso de apelación a la Comisión de Evaluación y Orientación, en un plazo no mayor de dos días hábiles, la cual debe elaborar un informe al respecto y remitirlo a la dirección o al decanato (de las facultades no divididas en escuelas), en los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. Podrá requerir el criterio de personal docente ajeno al proceso y especialistas en la materia, quienes deberán manifestarse en un plazo máximo de dos días hábiles, comprendido dentro del plazo de cinco días establecidos. La dirección o el decanato (de las facultades no divididas en escuelas) debe emitir su resolución, en forma escrita y justificada, a más tardar tres días hábiles después de recibido el informe de la Comisión de Evaluación y Orientación. La dirección o el decanato (de las facultades no divididas en escuelas) solo podrá apartarse del criterio de la Comisión cuando fundamente su decisión.

f. Cuando el recurso de revocatoria no sea resuelto en el plazo establecido, la persona que dirige la unidad académica debe iniciar un proceso disciplinario en contra de la persona docente responsable, que no atendió oportunamente el recurso, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*. Cuando el recurso de apelación no sea atendido en el plazo establecido, el decanato para las facultades divididas en escuelas o el vicerrector o la vicerrectora de Docencia, para las facultades no divididas en escuelas y para las Sedes Regionales, debe iniciar un proceso disciplinario en contra de la autoridad que no resolvió el recurso, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.*

g. Por solicitud de la persona estudiante y vencido el plazo para resolver la apelación sin que se haya emitido la resolución correspondiente, el decanato para las facultades divididas en escuelas o el vicerrector o la vicerrectora de Docencia, para las facultades no divididas en escuelas y para las Sedes Regionales, procederá a asignar una calificación, mediante la valoración del instrumento de medición de la suficiencia.

h. Los plazos establecidos en este artículo no correrán durante todo el mes de enero ni en los periodos oficiales de receso declarados por el rector o la rectora.

i. La persona estudiante que tenga un recurso interpuesto o plazo para hacerlo

en el periodo de matrícula, tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso recurrido, hasta tanto no se encuentre en firme la resolución respectiva, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurridos quince días hábiles de iniciadas las lecciones del primer o el segundo ciclo lectivos sin haberse resuelto en firme la impugnación, no se podrá anular la matrícula del curso a la persona estudiante, ni esta podrá solicitar dicha anulación. En el caso del tercer ciclo lectivo, el plazo será de ocho días hábiles.

j. La pérdida comprobada por parte del personal docente del instrumento de medición da derecho al estudiante o a la estudiante a repetir una prueba equivalente. La persona que dirige la unidad académica debe iniciar un proceso disciplinario en contra de la profesora o del profesor que extravió la prueba, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*.

k. Le corresponde al Centro de Asesoría Estudiantil o a la Coordinación de Vida Estudiantil de las Sedes Regionales orientar y asesorar a la persona estudiante para el correcto ejercicio de los derechos contemplados en este artículo.

ARTÍCULO 14. Notificación de la calificación de la suficiencia para el expediente académico.

La calificación del curso por suficiencia debe ser notificada por la unidad académica respectiva, mediante el acta de resultado final a la ORI, en los plazos establecidos en el Calendario Estudiantil Universitario.

La calificación notificada a la ORI, sea de aprobación o de reprobación del curso, forma parte del expediente académico de la persona estudiante y es válida para todos los efectos, igual que la de un curso regular.

ARTÍCULO 15. Evaluaciones especiales.

En casos muy especiales, previo análisis de la coordinación de estudio independiente y la autorización de la unidad académica, la comprobación de suficiencia de un curso específico puede ser sustituida por el trabajo profesional, la obra artística o las investigaciones.

CAPÍTULO IV
TUTORÍA

ARTÍCULO 16. Cursos por tutoría.

Se podrán matricular cursos por tutoría cuando existan circunstancias especiales que lo ameriten, a juicio de la dirección o el decanato, previa consulta con la coordinación de estudio independiente si esta existe. No podrá impartirse un curso por tutoría cuando se esté ofreciendo, en la modalidad regular, en la misma sede o recinto en que se encuentre empadronada la persona estudiante y en el mismo ciclo lectivo. La matrícula del Curso Integrado de Humanidades, en sus distintas modalidades, no se aceptará por tutoría.

ARTÍCULO 17. Requisitos.

Podrá realizar matrícula de cursos por tutoría, la persona estudiante que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Estar empadronada, y en condición activa, en la carrera que imparte el plan de estudios al que pertenece el curso por matricular.

b. Estar al día con las obligaciones financieras estudiantiles.

c. Que el curso por matricular pertenezca al plan de estudios de la carrera de empadronamiento.

d. Tener aprobados los requisitos académicos de la (las) asignatura(s) por matricular.

e. Que el curso por matricular no se encuentre registrado por suficiencia u otra modalidad en el mismo ciclo lectivo.

ARTÍCULO 18. Apertura, matrícula y costo.

La apertura de los cursos por tutoría por petición del estudiantado y la correspondiente matrícula las realiza la unidad académica o programas de posgrado ante la ORI, durante las cuatro primeras semanas de lecciones de cada ciclo lectivo (I y II) y durante la primera semana del III ciclo lectivo, según se indique en el Calendario Estudiantil Universitario.

El costo por crédito será igual al de los cursos regulares.

El estudiantado con beca socioeconómica o por actividades universitarias pagará el porcentaje de dicho costo que le corresponda, de acuerdo con su categoría de beca.

Los cursos por tutoría se incluirán en los recibos de matrícula y sus créditos se contabilizarán para efectos de tope en el pago.

ARTÍCULO 19. Labor del personal docente.

En el estudio por tutoría, las experiencias de enseñanza-aprendizaje son desarrolladas directamente por el estudiantado, en forma individual o en grupo. El personal docente colabora en la etapa de planificación del proceso, orienta la ejecución de este y evalúa el rendimiento obtenido. En consecuencia, no se requiere la asistencia a clases, pero sí la realización de reuniones periódicas entre profesores y estudiantes. La comunicación de los aspectos relativos a las pruebas y resultados obtenidos e impugnación deberán hacerse mediante los procedimientos establecidos para los cursos regulares.

ARTÍCULO 20. Programa.

El profesorado del curso por tutoría deberá entregar, comentar y analizar el programa del curso, incluidas la metodología y las normas de evaluación, con la población estudiantil, durante las dos primeras semanas después de concluido el periodo de matrícula por tutoría.

ARTÍCULO 21. Evaluación de la tutoría.

Las pruebas de medición que se preparen para evaluar el aprovechamiento de la población estudiantil, deben atender los objetivos y contenidos del curso.

El aprovechamiento que la persona estudiante debe mostrar en los cursos por tutoría es igual al de los cursos regulares; esto es, deben ser aprobados con calificación no inferior a siete (7,0).

Si la persona estudiante se encuentra adscrita a las disposiciones del artículo 37 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* (RRAE), se deberán aplicar las adecuaciones definidas en el equipo de apoyo para los rubros de evaluación del curso de tutoría.

CAPÍTULO V
CURSOS DE APRENDIZAJE ADAPTATIVO

ARTÍCULO 22. Cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo

Las unidades académicas indicarán los cursos que pueden ser matriculados en este mecanismo. Los objetivos y contenidos de los cursos deberán estar disponibles para la población estudiantil aspirante en los medios oficiales existentes.

Asimismo, la unidad académica deberá publicar, en los medios oficiales existentes, desde la semana de prematrícula ordinaria del ciclo lectivo, el programa del curso debidamente detallado, con los objetivos por alcanzar en cada una de las evaluaciones, así como el calendario de convocatorias, entrega de resultados y periodo de recursos.

El material del curso debe ser compartido en los medios oficiales establecidos en el programa. Debe orientar sobre la profundidad

y amplitud de los objetivos que la persona estudiante alcanzará.

La persona estudiante inscrita en este mecanismo no podrá matricular el mismo curso en la modalidad regular ni en los mecanismos de suficiencia y tutoría. Esto aplica para el ciclo lectivo en el que matriculó y mientras tenga reportada la calificación Inconcluso (IC) en el curso matriculado por aprendizaje adaptativo, en concordancia con el artículo 26 del *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

Los cursos que tutela el Sistema de Educación General de la Universidad de Costa Rica no podrán ser matriculados bajo este mecanismo.

ARTÍCULO 23. Administración de los cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo

Las unidades académicas que tengan uno o más cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo serán las responsables de asignar carga académica al personal docente encargado de este mecanismo para que coordine los elementos académicos de este tipo de aprendizaje y el reporte de las calificaciones a la Oficina de Registro e Información (ORI). Todo lo anterior debe contemplar la previsión presupuestaria propia de la unidad académica.

De forma paralela, la Vicerrectoría de Docencia señalará los lineamientos específicos de asignación de carga académica docente para estos casos. Esto también aplica para los ciclos de completamiento.

ARTÍCULO 24. Requisitos de matrícula

La persona estudiante que cumpla con los siguientes requisitos podrá realizar matrícula de cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo:

a. Estar empadronada y en condición activa en la carrera que imparte el plan de estudios al que pertenece el curso por matricular.

b. Estar al día con las obligaciones financieras estudiantiles.

c. Que el curso por matricular pertenezca al plan de estudios de la carrera de empadronamiento.

d. Tener aprobados los requisitos académicos de la asignatura por matricular.

e. Que el curso por matricular no se encuentre registrado por la modalidad regular o por los mecanismos de suficiencia o tutoría en el mismo ciclo lectivo, salvo en los casos en que la persona estudiante haya realizado retiro de matrícula; ni que el curso se encuentre reportado en el expediente académico con un IC (Inconcluso).

En caso de cursos de la misma unidad académica y que estén disponibles en este mecanismo, estos requisitos académicos pueden haber sido aprobados en este mecanismo antes del reporte oficial a la ORI.

ARTÍCULO 25. Apertura, matrícula y costo

Le corresponderá a la unidad académica realizar la solicitud de apertura del curso-grupo y la correspondiente matrícula ante la ORI durante las cuatro primeras semanas de lecciones de cada ciclo lectivo (I y II) y durante la primera semana del III ciclo lectivo, según se indique en el Calendario Estudiantil Universitario.

El costo por crédito será igual al de los cursos regulares.

El estudiantado con beca socioeconómica o por actividades universitarias pagará el porcentaje de dicho costo que le corresponda, de acuerdo con su categoría de beca.

Los cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo se incluirán en los estados de cuenta de matrícula y sus créditos se contabilizarán para efectos de tope en el pago del ciclo lectivo en el que matrícula. En los ciclos lectivos en que se le reporte la

calificación de Inconcluso (IC) no se le volverá a cobrar el costo de la matrícula y, para efectos de la carga académica, se contabilizarán los créditos.

ARTÍCULO 26. Metodología

Las personas estudiantes inscritas contarán con la guía y el acompañamiento docente como se indica en el programa del curso.

Con el objetivo de que cada persona estudiante se prepare para cumplir con los contenidos y objetivos del curso, la unidad académica facilitará la siguiente información para cada prueba: fechas y metodología de inscripción, acceso a material de estudio, objetivos y contenidos, horario y medios de atención, fecha y hora de cada convocatoria de cada evaluación, calendario de publicación de resultados, por los medios oficiales establecidos.

En el mecanismo de aprendizaje adaptativo, la persona estudiante avanza conforme aprueba cada evaluación con una calificación de siete (7,0) o más.

ARTÍCULO 27. Evaluaciones y calificación final

Para comprobar que la persona estudiante cumple con los objetivos del curso, se deben emplear al menos dos evaluaciones.

En los cursos de carácter práctico, la unidad académica podrá recurrir a la aplicación de evaluaciones especiales, tales como pruebas de ejecución, trabajos profesionales, obras artísticas e investigaciones.

Cada evaluación se aprueba con una calificación de siete (7,0) o más. Para realizar una evaluación, excepto la primera, se requiere haber aprobado la evaluación anterior.

La nota de aprovechamiento se obtiene del promedio
ponderado de la nota mayor obtenida en cada una de las evaluaciones indicadas en el programa del curso. La ponderación de cada evaluación debe estar de forma explícita en el programa del curso correspondiente a este mecanismo y ciclo lectivo.

Para el cálculo del promedio anterior se asignará un cero (0,0) a las evaluaciones que la persona estudiante no haya realizado.

A la nota de aprovechamiento se le aplicará el redondeo indicado en el artículo 25 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil para obtener la nota que se reportará a la ORI. La calificación final de siete (7,0) es la mínima para aprobar un curso. Una calificación inferior a siete (7,0) implica la reprobación del curso por aprendizaje adaptativo, sin posibilidad de prueba de ampliación.

ARTÍCULO 28. Convocatoria

La programación de las convocatorias para las evaluaciones deberá estar preestablecida en los medios oficiales y en el programa del curso. Asimismo, se debe indicar el número máximo de intentos para cada evaluación.

La unidad académica deberá indicar el número o cantidad de convocatorias para cada evaluación, lo que dará la posibilidad de repetición de la prueba a la persona estudiante.

Una vez señalada la cantidad de convocatorias no podrá variarse su número, pero sí las fechas de convocatoria. El número de convocatorias para cada evaluación debe ser igual.

En caso de modificarse una fecha ya fijada, se deberá comunicar por la vía oficial a todas las personas estudiantes matriculadas, con una antelación mínima de ocho días hábiles previo a la fecha por modificar. La reprogramación de la convocatoria no podrá fijarse con una antelación menor a ocho días hábiles con respecto a la fecha prevista.

ARTÍCULO 29. Calificación, entrega e impugnación del mecanismo de aprendizaje adaptativo

Se aplicará el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento. En relación con la publicación de los resultados de las evaluaciones señalados en el inciso a), se establece que los resultados de las evaluaciones se realizarán por medio de la cuenta de correo electrónico institucional u otro medio oficial que determine la unidad académica.

ARTÍCULO 30. Requisito para someterse a evaluación

Para que una persona estudiante pueda realizar una evaluación, exceptuando la primera, debe haber aprobado la evaluación previa.

La persona estudiante podrá repetir cada evaluación hasta que la apruebe, siempre que la realice en las convocatorias ya programadas y dentro del ciclo lectivo matriculado, o mientras mantenga el IC como calificación del curso.

Una vez aprobada una evaluación con nota mínima de siete (7,0), no será posible realizar nuevamente la misma evaluación.

ARTÍCULO 31. Reprogramación de la evaluación

Cuando la persona estudiante se vea imposibilitada a efectuar una evaluación en la fecha fijada, puede presentar dicha prueba en la siguiente convocatoria ya programada, mientras sea dentro del ciclo lectivo matriculado o mientras mantenga el IC como calificación del curso.

ARTÍCULO 32. Plazo para concluir el curso de aprendizaje adaptativo

En caso de que la persona estudiante no apruebe la totalidad de evaluaciones en el ciclo lectivo en que matriculó el curso de aprendizaje adaptativo, la unidad académica reportará a la ORI la calificación de Inconcluso (IC), así como la nota obtenida por la persona estudiante hasta ese momento, para que se le mantengan los resultados de las evaluaciones aprobadas.

Para que la unidad académica reporte la calificación de IC, la persona estudiante deberá obtener una nota mayor que cero en al menos una convocatoria de la primera evaluación en el ciclo lectivo de matrícula del curso por el mecanismo de aprendizaje adaptativo, de manera que pueda contar con la posibilidad de presentar y aprobar las demás evaluaciones dentro del tiempo que permanece el IC en su expediente académico.

En este escenario, la persona docente a cargo del curso de aprendizaje adaptativo dará seguimiento a la persona estudiante con nota de IC para mejor orientación y acompañamiento.

ARTÍCULO 33. Adecuación

Si la persona estudiante se encuentra adscrita a las disposiciones del artículo 37 del *Reglamento de régimen académico estudiantil* (RRAE), se deberán aplicar las adecuaciones definidas por el equipo de apoyo para los rubros de evaluación del curso regular.

ARTÍCULO 34. Notificación de la calificación de un curso con mecanismo de aprendizaje adaptativo para el expediente académico.

La calificación del curso con mecanismo de aprendizaje adaptativo debe ser notificada por la unidad académica respectiva a la ORI, mediante el acta de resultado final, en los plazos establecidos en el Calendario Estudiantil Universitario, como si fuera un curso regular. La calificación notificada a la ORI –sea de aprobación, IC o de reprobación del curso– forma parte del expediente académico de la persona estudiante y es válida para todos los efectos.

ARTÍCULO 35. Responsabilidad de la unidad académica

La unidad académica deberá programar las convocatorias necesarias para realizar las

evaluaciones de acuerdo con lo establecido en el programa del curso en cada ciclo lectivo.

VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigencia a partir del primer ciclo de 2020.

DEROGATORIA

Este reglamento deja sin efecto el aprobado en sesión N.° 3081-04, celebrada el 16 de abril de 1984, publicado en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* 06-1984, 08/05/1984.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO

Modificaciones incluidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN, FECHA	PUBLICACIÓN
Primera versión (derogada)	3081-04, 16/04/1984	Alcance a La Gaceta Universitaria 06-1984, 05/05/1984
1	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
2	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
Capítulo V (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
22 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
22	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
23 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
23	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
24 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
24	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
25 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
25	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
26 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
26	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
27 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
27	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
28 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
28	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
29 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
29	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
30 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
30	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
31 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
31	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
32 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
32	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
33 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
33	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
34 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022

	25/11/2021	Universitaria 01-2022, 05/01/2022
34	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026
35 (nuevo)	6546-01, 25/11/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 01-2022, 05/01/2022
35	6965-11 03/02/2026	Alcance a La Gaceta Universitaria 10-2026 , 06/02/2026